

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN**

de 21 de octubre de 1988

por la que se adaptan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de diciembre de 1987 a las retribuciones de los funcionarios de las Comunidades Europeas destinados en un país tercero

(89/60/CEE, EURATOM, CECA)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado por el que se constituyen un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas establecido por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 259/68 <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 2339/88 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo segundo del artículo 13 de su Anexo X,

Considerando que, por el Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 2175/88 del Consejo <sup>(3)</sup>, se han fijado, en aplicación del párrafo primero del artículo 13 del Anexo X del Estatuto, los coeficientes correctores aplicables a partir del 10 de octubre de 1987 a las retribuciones pagadas, en la moneda del país de destino, a los funcionarios destinados en terceros países;

Considerando que por la Decisión 89/59/CEE, Euratom, CECA <sup>(4)</sup>, la Comisión adaptó a partir del 1 de noviembre de 1987 algunos de estos coeficientes correctores, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 13 del Anexo X del Estatuto;

Considerando que es conveniente adaptar, a partir del 1 de diciembre de 1987, algunos de estos coeficientes correctores, dado que, habida cuenta de los datos estadísticos de que dispone la Comisión, la variación del coste de la vida, medida con arreglo al coeficiente corrector y al tipo de cambio correspondiente, ha resultado ser, para determinados países terceros, superior a un 5 % desde su última fijación,

DECIDE:

*Artículo único*

Con efectos a partir del 1 de diciembre de 1987, los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones de los funcionarios destinados en terceros países, pagaderas en la moneda de su país de destino, se adaptarán como se indica en el Anexo.

Los tipos de cambio utilizados para el pago de estas retribuciones serán los utilizados para la ejecución del presupuesto de las Comunidades durante el mes que precede a la fecha a partir de la cual surta efecto la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, el 21 de octubre de 1988.

Por la Comisión  
Henning CHRISTOPHERSEN  
Vicepresidente

<sup>(1)</sup> DO n° L 56 de 4. 3. 1968, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 204 de 29. 7. 1988, p. 5.

<sup>(3)</sup> DO n° L 191 de 22. 7. 1988, p. 1.

<sup>(4)</sup> Véase la página 45 del presente Diario Oficial.

## ANEXO

País de destino	Coeficientes correctores
Brasil	46,63
Ghana	44,92
Líbano	29,32
Malawi	61,15
México	41,51
República Malgache	38,58
Sierra Leona	95,26
Siria	214,28
Sudán	92,35
Tanzania	38,06
Tonga	85,20
Yugoslavia	46,58
Zaire	119,41